



C I R C U L A R CSJCUC17-72

Fecha: martes, 25 de abril de 2017
Para: **JUECES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**
De: **JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**
Asunto: *"LIQUIDACION PATRIMONIAL DE YASMIN EMILCE CUERVO RIOS C.C.
52.077.499"*

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito publicar el oficio 2230 de 24 de Marzo de 2017, y el Auto de 16 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Treinta y dos Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante el cual da apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante señora YASMIN EMILCE CUERVO RIOS. Radicado 2017-00384

Lo anterior para proceder de conformidad con lo establecido en el numeral quinto del referido auto, en aplicación del numeral 4 art. 564 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente.

Anexo lo enunciado.

Sprc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Oficio circular No. 2230
Bogotá D. C., 24 de marzo de 2017

Señores
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
JUECES CIVILES MUNICIPALES
JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN
JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
JUECES DE FAMILIA
JUECES DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
Bogotá - Cundinamarca

REF.: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE N° 11001400303220170038400 de YASMÍN EMILCE
CUERVO RÍOS CC 52.077.499

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 16/03/2017, se ordenó oficialre para que remita con destino al expediente de la referencia, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de Yasmín Emilce Cuervo Ríos, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, conforme lo dispuesto en el numeral 4° artículo 564 del CGP.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la pre-citada providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

Atentamente,

LUZ ADRIANA ROJAS MORALES
Secretaria



Elaborado 17/03/17 913

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 16 MAR. 2017

Ref. Insolvencia No. 11001 40 03 **032 2017 00384 00**

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

Considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **YASMIN EMILCE CUERVO RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.077.499 de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a Néstor Ulises Pinzón Ávila, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado y hoja de vida anexa al presente proveído, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 700.000³.

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso

³ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en El Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por Secretaría, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia⁴ de Bogotá que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem)., y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de la señora Yasmin Emilce Cuervo Ríos, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por secretaría ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de

⁴ Incluyéndose juzgarlos de ejecución y descongestión.

liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (art. 573 C.G.P.).

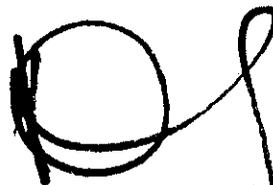
OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a la señora Yasmin Emilce Cuervo Ríos, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora Yasmin Emilce Cuervo Ríos que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora Yasmin Emilce Cuervo Ríos. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Estado de Coahuila
Departamento de Planeación y Desarrollo Urbano
Ayuntamiento de Tancitaro y Club Atlético de Tancitaro B.C.

18/7 MAR. 2017

EN LA FECHA POR NOTIFICADA LA ANTERIOR
PROVIDENCIA CON LA ANOTACIÓN EN ESTADO
No 44

EL SECRETARIO

